Puerto Madryn, Mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"F., A. N. s/ Incidente de nulidad" Expte. 115 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 153/2022) por haber interpuesto el Sr. F. recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 131/22.

I. La Sra. Magistrada de grado no hace lugar a la nulidad solicitada por el Sr. A. N. F.

Contra dicha resolución se alza éste quien interpone recurso de apelación a fs. 24, fundando su memorial de agravios a fs. 26/28.

Le causa agravio, en primer término, el hecho que la Sra. Jueza de grado dicta sentencia fundando su decisorio en los antecedentes cuya nulidad se solicita en autos.

Asimismo se agravia por cuanto la a quo sostiene que no se dan los presupuestos para declarar la nulidad por no haberse afectado el Derecho de Defensa ni enunciado el perjuicio sufrido.

Destaca que ha consignado con precisión el daño sufrido. Señala que tanto él como la familia paterna han sido excluidos arbitrariamente de la participación del proceso, impidiéndole participar de la estrategia de restitución de derechos que debe implementar el órgano administrativo en pos de que J. pudiera retornar con su grupo de origen.

Sostiene que ni el Servicio de Protección de Derechos, ni la Asesoría de Familia siquiera han intentado contactarse con la familia paterna, habiendo transcurrido más de dos años desde que el Ministerio Público asumiera la representación de su hija.

Afirma que nadie se preocupó por buscarlo, ni por intentar identificar su domicilio.

Señala que basta con mirar las actuaciones para advertir el motivo por el cual no estuvo presente en todos estos años de la vida de su hija. Advierte que la Sra. I. ha residido en distintas provincias durante todos estos años, haciendo y deshaciendo a su antojo sin brindar explicaciones.

Indica que ninguna posibilidad tuvo de participar de la vida de J. debido a que la progenitora ha impedido sistemáticamente el vínculo, obstaculizando de todos los modos posibles su participación, incluso formulando denuncias penales que fueron descartadas.

Arguye que validar las actuaciones que propugnan la declaración de situación de adoptabilidad de J. cuando no se ha agotado la búsqueda de familiares dispuestos a asumir su cuidado, vulnera gravemente los derechos de la niña, exponiéndola a separarla de su familia de origen, cuando existe un padre dispuesto y capaz de cuidar de ella.

Solicita a la alzada se decrete la nulidad de las actuaciones respecto del Sr. F., instruyendo a la a quo para que disponga de las medidas necesarias para que el organismo administrativo cumpla con la normativa legal y se aboque a la búsqueda de alternativas dentro del grupo familiar paterno en miras a implementar una estrategia de restitución de derechos de la niña.

A fs. 69/70 contesta vista la Asesora de Familia considerando que debe ser ratificada la resolución atacada.

II. Para que proceda la declaración de nulidad del procedimiento, se requiere la existencia de una irregularidad manifiesta y grave; de allí que, según lo tiene reiteradamente establecido la jurisprudencia, aquella declaración no procede cuando los vicios invocados son susceptibles de repararse.

Resulta menester tener en cuenta que recogiendo la doctrina de muchos precedentes judiciales, las normas procesales imponen a la parte que

pretende la nulidad la carga de expresar las defensas que no ha podido oponer (conf. art. 174 CPCC; CN Civ., Sala C, LL 1983-A-573, 36.282-S; 1982D-424; 1983-D-87; Sala D, LL 1984-B-473, 36.623-S).

Las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión, por cuanto el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse la declaración judicial de la nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasione un perjuicio sin que cumpla su finalidad. La finalidad de la nulidad procesal es enmendar perjuicios efectivos de las leyes del proceso.

Se ha dicho que: *"El proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo, para posibilitar la más pronta y eficaz obtención de su resultado. Se trata de que los actos que componen su curso, avancen y se incorporen en la forma prevista y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de modo irrevocable y puedan valer de sustento de futuras actuaciones* " (conf. CN. Civ., Sala B, 17/6/76, ED, 71-184). Y que: "*el proceso es un conjunto de actos coligados para el fin común de la actuación de la ley, es decir, se trata de una sucesión de actuaciones que tienen por finalidad poner al juez en aptitud de pronunciarse sobre las pretensiones deducidas, mas estas actividades están sujetas a determinadas reglas concernientes a su modo de expresión, contenido, tiempo, lugar y se siguen en un orden establecido, cuya inobservancia puede desembocar en su nulidad*" (conf. CN. Civ., Sala D, Publicado en Albremática, cita: RL 377429).

Analizadas las constancias de autos se observa que no se dan los presupuestos necesarios para decretar la nulidad de las actuaciones como lo solicita el actor, aún cuando no lo sean de todo el proceso. Es que, sin perjuicio de lo manifestado, las diferentes medidas o informes elaborados en autos no le causan un gravamen que amerite decretar la nulidad de estos.

Si bien el Servicio de Protección de Derechos dictaminó a favor de la declaración de adoptabilidad de la niña, el tribunal no se ha pronunciado al respecto, ni menos aún ha declarado agotadas las intervenciones tendientes a evaluar al progenitor de la niña y al grupo familiar paterno. Es más, se encuentran en trámite distintas medidas solicitadas por el actor que tienen directa vinculación con ello.

Al respecto la jurisprudencia ha expresado que: *"Si el acto irregular se integra mediante otro u otros útiles y lícitos, cumple la finalidad, razón por la cual la irregularidad queda purgada o saneada* (Cámara de Apelaciones Civil de La Plata, Sumario N° 248184 RSD-21-7 S 22/02/2007).

Declarar la nulidad de las actuaciones que solicita el Sr. F. no harán cambiar lo que ocurrió o las decisiones que fueron consecuencia de su ausencia. Hoy se tomaron medidas concretas para evaluarlo a él y su familia con el objeto de re vincularlo con su hija, de ello que pierde trascendencia el informe atacado del Servicio de Protección de Derechos en ese aspecto.

De todo lo expuesto, teniendo en cuenta las distintas intervenciones a los Equipos Técnicos y medidas que se tomaron, con más la intervención en el proceso del Sr. F. consideramos que se encuentra saneado todo tipo de afectación que pudo haberse suscitado, es por ello que corresponde confirmar la resolución en crisis en todos sus términos.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 131/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en esta instancia.

2) REGISTRESE, Notifíquese y devuélvanse.

Registrada bajo el N° /22 SIF.